

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO TORO Y OTRO.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103014-2020-00042-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL
AUTO NO. 1057

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto interlocutorio No. 1057 del 12 de agosto de 2025, notificado mediante estados el día 15 de agosto de 2025, por medio del cual el Despacho negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 1294, conforme a los motivos que se expresan a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual se surtió mediante estados el día 15 de agosto de 2025, lo que da cuenta de que el presente recurso también es tempestivo.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Así, el presente recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso permite al recurrente interponer el recurso de queja cuando el Juez de primera instancia le ha negado el recurso de apelación interpuesto previamente, adicionalmente, el artículo 353 del mismo código regula lo atinente al trámite del mencionado recurso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (subrayado fuera del texto original)

Así, el recurso de queja ahora presentado se entiende correctamente interpuesto pues el mismo es subsidiario al de reposición, por lo que deberá ser concedido por el Despacho ante la eventual negativa de resolver favorablemente el recurso de reposición.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. y otros.
2. Al momento de contestar la demanda, mi representada presentó oportunamente el llamamiento en garantía en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
3. Pese a que el Despacho admitió los llamamientos en garantía antes referidos mediante los autos interlocutorios Nos. 198 y 200, del 26 de febrero de 2021, posteriormente, emitió el auto No. 1294 del 28 de noviembre de 2024 mediante el cual dejó sin efectos las providencias anteriores y, en consecuencia, desvinculó del proceso a las entidades públicas llamadas en garantía por mi representada.
4. Por lo anterior, esta parte interpuso de manera oportuna el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia No. 1294, el cual fue resuelto desfavorablemente en el auto interlocutorio No. 1057 notificado el día 15 de agosto de 2025.

5. Adicionalmente, la última providencia mencionada negó el recurso de apelación manifestado que: *“(..) Respecto del recurso subsidiario de apelación que invoca el recurrente, el despacho encuentra improcedente la alzada solicitada, habida cuenta que la providencia de la que se solicita el recurso de apelación no es susceptible del mismo, por no estar expresamente consagrada en el Art. 321 del C.G.P., ni en norma especial. Téngase en cuenta, que a pesar de que el numeral 2º del artículo 351 del C.P.C., en concordancia con el artículo 52 del mismo estatuto, señala como apelable la providencia que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros, el auto que ahora se ataca mediante esta vía no se ocupa de este tema en particular, debido a que no existe dentro de las presentes diligencias intervención alguna por parte de terceros que pueda conllevar conceder el trámite previsto en las normas en comento (...)”*
6. Pese a lo anterior, el Juzgado omitió el hecho de que el llamamiento en garantía es una demanda en tanto debe cumplir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y también busca la definición de una situación de origen contractual o legal entre quien lo propone y quien es convocado a través del mismo, tal como sucede con la demanda regulada en los artículos 82 y s.s. de la norma procesal, difiriendo únicamente de esta en tanto ocurre dentro del trámite procesal y no previo a su iniciación.
7. De esta manera, el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía se encuentra dentro de las providencias susceptibles de apelación conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por mediante auto del 12 de agosto de 2025 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **El Auto del 12 de agosto de 2025 debe ser revocado, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la empresa de transporte resulta procedente al atacar una providencia que rechaza el llamamiento en garantía, siendo este equivalente a una demanda conforme lo dispone el artículo 65 del Código General del Proceso.**

Este fundamento tiene por objeto poner de presente que el llamamiento en garantía que se formuló por mi representada es equivalente a una demanda que se surte dentro del proceso, tanto desde el punto de vista formal como material, por lo que al ser rechazado, puede interponerse el recurso de apelación pertinente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, siendo mandatorio por disposición del legislador conceder el recurso de alzada para que sea analizado y resuelto.

Es importante indicar desde el punto de vista formal, que el artículo 65 del Código General del proceso refiere al llamamiento en garantía como **una demanda** que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 de la misma norma, veamos:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”. (subrayado fuera del texto original)

Como se evidencia, la norma en cuestión refiere a esta figura procesal como una demanda, situación que al ser expresa debería bastar para entender que le son aplicables las mismas normas previstas en el estatuto procesal para la figura de la demanda principal con la cual se da inicio a un litigio cuya resolución se requiere por parte del aparato judicial. Siendo de este resorte la situación, es claro que la negativa a un llamamiento en garantía es

susceptible de recurso de apelación, en los derroteros del artículo 321 del Código General del Proceso, así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

No obstante lo anterior, vale la pena agregar a lo mencionado que, si dicho argumento no fuera considerado suficiente, no puede perderse de vista que en la disposición antes citada el legislador expresó de manera inequívoca su voluntad de ver el llamamiento en garantía como un tipo específico de demanda al ordenar que le son aplicables los mismos presupuestos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso sobre los requisitos formales de la demanda, y demás normas aplicables. Es decir, mediante este mandato, el legislador ordena que al llamamiento en garantía se le dé el mismo tratamiento que se otorga al escrito de la demanda que presenta quien funge como parte actora dentro de un proceso.

Por lo anterior, es evidente que el tratamiento que el Juez debe otorgar al llamamiento en garantía no puede ser discriminatorio o distinto de aquel que otorga a la demanda, so pena de contrariar las disposiciones legales que regulan la materia. Luego, aplicando este análisis formal al caso en concreto, resulta claro que al llamamiento en garantía formulado por mi representada al Instituto Nacional de Vías INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe recibir el mismo trato que la demanda interpuesta por los accionantes en lo que respecta a su admisión, inadmisión y rechazo, abriendo este último escenario la posibilidad de aplicar la normativa consagrada en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, permitiéndole a mi representada presentar el recurso de alzada y darle trámite al mismo, toda vez que este se interpuso frente al auto No. 1294 que al desvincular las providencias que con anterioridad habían admitido los llamamientos en garantía formulados, rechazó los mismos, abriendo la posibilidad a que,

en caso de mantenerse su decisión, esta sea revisada por su superior jerárquico con ocasión de la apelación interpuesta de manera tempestiva.

Ahora bien, lo anteriormente manifestado se complementa con la perspectiva material que permite concluir que el llamamiento en garantía es una demanda, pues comparte los mismos fines de esta última. En este sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Como se observa en la norma citada, el llamamiento en garantía tiene por objeto que se defina por parte del Juez una relación de carácter legal o contractual de **quien considere** tener derecho legal o contractual de exigir de otro el pago de una condena en su contra y, en consecuencia, determinar si el convocado debe proceder a indemnizar o reembolsar al llamante en garantía el pago que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia.

En este sentido, el llamamiento en garantía guarda identidad con la demanda, pues esta última es interpuesta por quien pretende la resolución de una controversia producto de una relación contractual o legal para que, en este orden de ideas, le sean reconocidos sus derechos y encuentre en la sentencia emitida una orden que satisfaga los mismos, sea esta orden de carácter indemnizatorio o de cualquier otra índole.

Así, tanto la demanda como el llamamiento en garantía comparten un mismo razonamiento que los lleva a tener un mismo fin, con la única diferencia de que este último se propone para ser resuelto dentro del mismo proceso que se originó con ocasión de la demanda primaria, situación que resulta insuficiente para pretender argumentar que no equivale a una demanda.

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante accedió a la administración de justicia mediante el derecho de acción representado en el mecanismo de la demanda con el fin de que el funcionario judicial resuelva sobre la relación que considera que existe respecto de mi representada y, en consecuencia, se proceda a condenarla conforme las pretensiones expuestas en el escrito petitorio.

De manera similar a la manifestada, mi representada buscó acceder a la administración de justicia ejerciendo su derecho de acción mediante la figura del llamamiento en garantía con el fin de que se resuelva la relación de carácter legal con el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y, en consecuencia, se proceda a decidir favorablemente las pretensiones respecto de dichas entidades.

Como se observa, la identidad entre las dos instituciones jurídicas resulta innegable, siendo injustificado otorgar a cada una un tratamiento diferente. En este orden de ideas, la negativa de conceder el recurso de apelación bajo los argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 1057 del 12 de agosto de 2025, pues los mismos se limitan a expresar que el auto atacado mediante tal recurso no se encuentra enumerado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante, la apreciación realizada por el Juzgado resulta equivocada pues el llamamiento en garantía realizado por Transportadora Los Yumbeños S.A. es una especie de demanda, o guarda identidad con una demanda, siendo obligatorio que se le otorgue el mismo trato. Así, al ser rechazado el llamamiento en garantía propuesto, la providencia puede ser cuestionada mediante el recurso de alzada conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P. que permite interponer recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

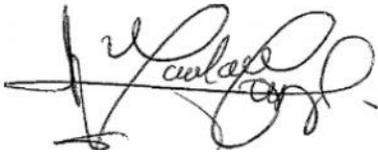
Por lo anterior se concluye que, tanto desde el punto de vista formal como material, el ordenamiento jurídico otorga similar tratamiento a la demanda y al llamamiento en garantía, en tanto el legislador así lo manifiesta expresamente y ambas figuras jurídicas buscan la resolución de una relación contractual o legal por parte de la judicatura. Así, en el caso concreto, al ser rechazado el llamamiento en garantía formulado por mi representada, la providencia en cuestión puede ser atacada mediante el recurso de alzada al cumplirse los presupuestos que contempla el numeral primero del artículo 321 del C.G.P.

IV. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 1057 del 12 de agosto de 2025, por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado por mi representada en contra del auto interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre de 2024.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 1294 del 28 de noviembre de 2024.
3. Subsidiariamente, **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto mediante el presente escrito.

Atentamente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C. No. 1.061.751.492

T.P. No. 263.335 del CSJ.